

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutantes	María Fernanda Flórez Jiménez y Amantina del Socorro Jiménez Urrea, la primera en calidad de representante legal de la menor de edad Emily Luciana Estrada Flórez y la segunda como custodiante
Ejecutado	Oscar Andrés Estrada Rodríguez
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00893-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 049
Decisión	Acoge Pretensiones - Ordena Seguir Adelante la Ejecución

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder al estudiante de derecho Paula Tatiana Narváez Ordóñez, quien continuará representando a las ejecutantes, para los efectos legales y en los términos del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, se agrega la constancia de notificación personal allegada por la apoderada de la parte ejecutante, donde consta que, la notificación del escrito de la demanda, así como del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue remitida al ejecutado el pasado 15 de septiembre de 2021, al correo electrónico andresyeshua777@gmail.com (fl.105). Por consiguiente, se tiene que, el señor Oscar Andrés Estrada Rodríguez, fue notificado en debida forma conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del presente trámite, la cual se ha cimentado en los siguientes:

Antecedentes:

Los señores María Fernanda Flórez Jiménez y Oscar Andrés Estrada Rodríguez, son los progenitores de la menor de edad Emily Luciana Estrada Flórez, quienes mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a

cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna 80 de San Antonio de Prado, del pasado 21 de febrero de 2017, acordaron lo siguiente:

"(...) CUOTA ALIMENTARIA quedara a cargo de ambos padres, siendo asumido en este caso por el señor OSCAR ANDRÉS ESTRADA RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.007.286.484 de Medellín (Ant), una cuota de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales, siendo entregados de forma personal a la señora MARÍA FERNANDA FLÓREZ JIMÉNEZ, en dos pagos quincenales los días 15 y 30 de cada mes en valores de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), para lo cual la madre de la menor hará entrega de los respectivos paz y salvos debidamente firmados, además de justificar los gastos con recibos de caja esto si lo exige el padre de la menor.

SALUD: La afiliación al sistema de salud continuara como lo viene siendo hasta el día de hoy con la EPS SURA y estará a cargo del abuelo materno de la menor, además de esto los gastos adicionales como cuotas moderadoras o de recuperación o medicamentos no serán compartidas equitativamente.

RECREACIÓN. El padre de turno será el encargado de proporcionar la recreación de la menor y los gastos en los que se llegue a incurrir serán cubiertos por el propio peculio.

VESTIDO: El padre se compromete a hacer entrega de cuatro mudas de ropa al año en los meses marzo, junio, septiembre y diciembre, estas comprenderán ropa interior, exterior, calzado y buzo o chaqueta y tendrán un costo aproximado de ochenta mil pesos (\$80.000) cada muda de ropa.

GATOS ESCOLARES: Serán cubiertos por ambos padres en un porcentaje de 50% y 50%, y estos comprenderán todo lo que se genere de la educación como: uniformes, útiles escolares entre otros".

El anterior acuerdo fue ratificado mediante Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Centro Zonal Suroriental. Defensoría de Familia en el Proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD) Ubicación en Medio Familiar, de fecha 04 de enero de 2019, por medio del cual se resolvió:

"(...) SEGUNDO. Confirmar la medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña Emily Luciana Estrada Flórez, consistente en otorgar su custodia y cuidados personales a la señora Amantina del Socorro Jiménez Urrea.

(...) CUARTO. Fijar como cuota alimentaria en favor de la niña Emily Luciana Estrada Flórez y a cargo del señor OSCAR ANDRÉS ESTRADA RODRÍGUEZ, la suma de 75.000 pesos quincenales, los cuales deberán ser entregados o consignados a la custodiante los días 1 y 15 de cada mes. A su vez, el señor OSCAR ANDRÉS ESTRADA RODRÍGUEZ, deberá dar cuatro mudas de ropa anuales a la niña, las cuales deberán ser entregadas de la siguiente manera: dos el 30 de junio de cada año y dos para el 24 de diciembre de cada anualidad."

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticona:

Librar mandamiento de pago en contra del señor Oscar Andrés Estrada Rodríguez, a favor de la menor de edad Emily Luciana Estrada Flórez, por la suma de cinco millones seiscientos once mil trescientos setenta y ocho pesos m.l.c. (\$5'611.378,00), como capital adeudado equivalente al no pago de las cuotas alimentarias, vestuarios y los intereses moratorios causados desde el incumplimiento de la obligación, además de las cuotas que se causaren durante el curso del proceso. Condenar al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía determinada por el juzgado.

Fue así como mediante proveído del 07 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **cinco millones seiscientos once mil trescientos setenta y ocho pesos m.l.c. (\$5'611.378,00)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, causados y no satisfechos en su totalidad entre los meses de abril de 2017 a noviembre de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento.

Conforme a las constancias allegadas por la parte ejecutante, el ejecutado quedó debidamente notificado vía correo electrónico el pasado 15 de septiembre de 2021, agotado el trámite anterior, no propuso excepciones de mérito. Por tal razón, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos en el artículo 440 del C. G. P.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones:

Se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo planteado por la señoras María Fernanda Flórez Jiménez y Amantina del Socorro Jiménez Urrea, la primera en calidad de representante legal de la menor de edad Emily Luciana Estrada Flórez y la segunda como custodiantes, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor Oscar Andrés Estrada Rodríguez, cuota alimentaria que fue fijada como ya se mencionó, actos que en los términos del Art. 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Así las cosas, y dado que en el presente se cumple con los parámetros determinados en la norma referida, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **cinco millones seiscientos once mil trescientos setenta y ocho pesos m.l.c. (\$5'611.378,00)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarias, causados y no satisfechos en su totalidad entre los meses de abril de 2017 a noviembre de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias causadas durante el transcurso del proceso.

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Se ordena la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a cargo del Despachos, a la señora Amantina del Socorro Jiménez Urrea conforme a lo dispuesto en el literal cuarto del fallo proferido por la Defensoría de Familia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia e Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero.- Ordenar seguir con la ejecución a favor de la menor de edad **Emily Luciana Estrada Flórez,** representada por su progenitora la señora **María Fernanda Flórez Jiménez,** frente al señor **Oscar Andrés Estrada Rodríguez,** por la suma de **cinco millones seiscientos once mil trescientos setenta y ocho pesos m.l.c. (\$5'611.378,00),** representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, causados y no satisfechos en su totalidad entre los meses de abril de 2017 a noviembre de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias causadas durante el transcurso del proceso.

Segundo.- Elaborar la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del Despachos, a la señora Amantina del Socorro Jiménez Urrea conforme a lo dispuesto en el literal cuarto del fallo proferido por la Defensoría de Familia.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acd5d7e948f551593c76604e8084cf709f1efa5e2cbde9919ba2fa52805fd3**

Documento generado en 18/04/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>